

14204 (Radicado 2010-00167)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	14204-2010-00167
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.886.573 de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de febrero de 2017, condenó a **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, a la pena de **10 AÑOS DE PRISION** e **INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO en concurso con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se indicó auto anterior¹, se tuvo en cuenta una detención inicial de **15 MESES 8 DÍAS** que va desde el 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015, que corresponde al tiempo que estuvo privado de

¹ Folios 143 143v, 235



la libertad y cuya actuación fue resuelta con fallo absolutorio (radicado 2011-00016). Así mismo se tuvo en cuenta el tiempo que se excedió en la causa 2011-01722 que corresponde a **6 MESES 18 DÍAS**.

Posteriormente fue dejado a disposición de la presente causa a partir del 29 de septiembre de 2015, hasta el 9 de octubre de 2018 cuando fue capturado por un delito de violencia intrafamiliar que se le imputó, conforme a la información y soportes aportados por el penal y por el que se le condenara (radicado 2018-07691); tiempo que corresponde a **36 MESES Y 10 DIAS DE PRISION. Que suma en detención física hasta ese momento de 58 MESES 6 DIAS DE PRISION.**

Ha de indicarse que por auto del 14 de septiembre de 2018 este Despacho Judicial le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del C.P. a MARTINEZ VARGAS, que se le revocará mediante proveído del 27 de marzo de 2019, ante el incumplimiento de las obligaciones que la gracia de trato conlleva, **lo que dio lugar a que se dejará nuevamente a disposición de este radicado a partir del 30 de noviembre de 2020** cuando recobró la libertad en el radicado 2018-07691, **que arroja en detención física a la fecha SESENTA Y UN MESES DIEZ DIAS DE PRISION**, que sumado a la redención de pena ya reconocida de 4 meses 9 días, se tiene un descuento total de pena **SESENTA Y CINCO MESES DIECINUEVE DIAS DE PRISION.**

Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2021EE0008386 del 15 de enero de 2021², contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

² Ingresados al Despacho el 4 de febrero de 2021

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que allega el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17927638	Jul a septmbre/2020	586		
	TOTAL	586		

Lo primero que advierte esta vigía de la pena es que para la fecha de los periodos certificados, el interno no estaba privado de la libertad por el proceso que ahora nos convoca, como se expone respecto a los tiempos en que estuvo preso.

Señala el art. 94 del código penitenciario y carcelario que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, luego bajo los parámetros que se enuncian, no sería viable tener en cuenta las certificaciones allegadas para redención de pena, en tanto no reflejan el proceso de resocialización que el interno ha tenido dentro del presente asunto, pues no estuvo preso por ese lapso de tiempo.

No obstante resulta importante indicar que aun cuando las actividades de redención de pena no fueron realizadas durante el tiempo que el interno ha estado privado de la libertad por este radicado, resulta válido tenerlas en cuenta en el asunto que nos convoca, en virtud del principio de favor libertatis, en favorecimiento de la libertad de esta persona, en el evento que ya no pueden ser abonadas en el proceso en que se causaron; sin embargo habrá de indagarse si no fueron valoradas en el proceso radicado 2018-07691 N.I. 31829.

Al amparo de los lineamientos que se exponen se solicitara al Juzgado Sexto de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado

2018-07691 N.I. 31829, del condenado CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS, se redimió pena por el certificado 17927638 que corresponde al periodo julio a septiembre de 2020, luego de lo cual se volverá este Juzgado a pronunciarse sobre el tema.

De otro lado se dispone tener al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO-correo electrónico: alberto8jimenez@hotmail.com; como defensor público del condenado para que lo represente en el presente asunto en el que se encuentra privado de la libertad, conforme a poder de sustitución allegado al expediente.

Así mismo para decidir sobre la petición de **libertad condicional** invocada por el condenado **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, en memorial enviado vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2020 e ingresado al Despacho el 4 de febrero de 2021, **SOLICITESE** a la **Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y la calificación de conducta correspondiente. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal. Una vez se cuente con la documentación solicitada se decidirá de fondo su petición.

En relación a la petición enviada vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021, para que se le expida paz y salvo por prisión domiciliaria así como el retiro de antecedentes del sistema, se devolverá al Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que se allegue al radicado que corresponda en tanto el firmante si bien se nombra como CARLOS MARTINEZ VARGAS su documento de identificación no corresponde con el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02egmsbuc@cendj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



PRIMERO.- NEGAR la redención de pena por el periodo julio a septiembre de 2020, en razón a que **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, no estuvo privado de la libertad por este asunto en ese lapso.

SEGUNDO. SOLICITAR al Juzgado Sexto de Penas de Bucaramanga, informe si dentro del proceso radicado proceso radicado 2018-07691 N.I. 31829, del condenado **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**, se redimió pena por el certificado 17927638 que corresponde al periodo julio a septiembre de 2020.

TERCERO. TENGASE al Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO- correo electrónico: alberto8jimenez@hotmail.com; como defensor público del condenado **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS** para que lo represente en el presente asunto en el que se encuentra privado de la libertad, conforme se expone en la motiva.

CUARTO. SOLICITESE a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, envíe los documentos que trata el art. 471 del C.P.P., con los certificados de cómputos que registre y la calificación de conducta correspondiente, para decidir sobre la petición de **libertad condicional** invocada por el condenado **CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS**. Además se alleguen los documentos que demuestren su arraigo familiar y social como lo dispone el art. 30 de la ley 1709 de 2014; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal. Una vez se cuente con la documentación solicitada se decidirá de fondo la petición.

QUINTO. DEVOLVER al Centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que se allegue al radicado que corresponda la petición enviada vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021, de expedición de paz y salvo por prisión domiciliaria así como el retiro de antecedentes del sistema, en tanto el firmante si bien se



nombra como CARLOS MARTINEZ VARGAS su documento de identificación no coincide con el aquí condenado.

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez